



Proyecto de Ley N° **7348/2023-CR**

GUSTAVO CORDERO JON TAY
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA EL
PRINCIPIO DE RESERVA Y PROPONE
MEJORAS PARA SU APLICABILIDAD**

El Grupo Parlamentario **ACCIÓN POPULAR**, a iniciativa del congresista **LUIS GUSTAVO CORDERO JON TAY**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en los artículos 22°, literal c), 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

**PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE RESERVA Y PROPONE
MEJORAS PARA SU APLICABILIDAD**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 472, 473, 475 y 476 del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad garantizar la vigencia del principio de reserva del proceso especial de colaboración eficaz y optimizar su aplicabilidad.

Artículo 3. Modificación de los artículos 472, 473, 475 y 476 del Decreto Legislativo N° 957 Nuevo Código Procesal Penal

Se modifica los artículos 472, 473, 475 y 476, del Decreto Legislativo N° 957 - Nuevo Código Procesal Penal, con el siguiente texto:

"Artículo 472.- Solicitud

1. *El Fiscal está facultado a promover o recibir solicitudes de colaboración eficaz y, en su caso, cuando se planteen verbalmente, a levantar las actas correspondientes, a fin de iniciar el procedimiento de corroboración y, si corresponde, a suscribir el Acuerdo de Beneficios y Colaboración, con persona natural o jurídica que se encuentre o no sometida a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal. El Fiscal observando la cantidad y participación de los investigados en el proceso penal común receptor, determina el número máximo de colaboradores, teniendo en cuenta la naturaleza excepcional de la colaboración.*

(...)

Artículo 473.- Fase de corroboración

(...)

3. *El Fiscal, podrá celebrar reuniones con los colaboradores con la presencia de sus abogados o, de prescindir de estos, con la presencia de un abogado de oficio. Asimismo, podrá celebrar un Convenio Preparatorio, que precisará -sobre*

la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción- los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.

(...)

8. Está prohibido corroborar la declaración de un aspirante a colaboración eficaz con declaraciones de otros aspirantes a colaboradores eficaces.

Artículo 475.- Requisitos de la eficacia de la información y beneficios premiales

(...)

8. El colaborador está obligado a decir toda la verdad, sin omitir ni agregar información que la tergiverse. Si se descubre que el colaborador incumplió alguna de estas obligaciones, el Fiscal deniega la realización del acuerdo o, en el caso de haberse otorgado los beneficios, inmediatamente se tramita la revocación de los mismos, conforme al artículo 480, sin perjuicio de iniciársele al colaborador las acciones legales que correspondan.

Artículo 476.- El Acta de colaboración eficaz - denegación del Acuerdo

(...)

3. En los casos en que se demuestre la inocencia de quien fue involucrado por el colaborador, el Fiscal remite los actuados a la fiscalía correspondiente para que se investigue la comisión del delito de denuncia calumniosa, obstaculización de la justicia o el que corresponda, así como se investigue la participación del fiscal en la comisión de los mismos, dejando a salvo el derecho del agraviado de solicitar las correspondientes acciones indemnizatorias.

Artículo 4. Incorporación del artículo 472-A al artículo 472 del Decreto Legislativo N° 957 - Nuevo Código Procesal Penal

Se incorpora el artículo 472-A al artículo 472 del Nuevo Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 472-A.- Responsabilidad funcional

El Fiscal a cargo del proceso especial de colaboración eficaz garantiza la plena vigencia del principio de reserva, siendo responsable funcional por cualquier filtración que se realice durante la tramitación del mismo, tales como la identidad y/o declaración del colaborador o de cualquier otra información proporcionada en el marco de este proceso, debiéndosele iniciar de oficio el procedimiento disciplinario correspondiente, sin perjuicio, de las responsabilidades administrativas y penales en las que incurra él o los servidores civiles a su cargo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, adecua el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz.

SEGUNDA. Modificación del artículo 158 del Decreto Legislativo N° 957 - Nuevo Código Procesal Penal

Se modifica el artículo 158 del Decreto Legislativo N° 957 - Nuevo Código procesal Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 158. Valoración

1. *En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.*

2. *En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.*

3. *La prueba por indicios requiere:*

- a) *Que el indicio esté probado;*
- b) *Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;*
- c) *Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conindicios consistentes.*

4. ***Las publicaciones periodísticas carecen de valor probatorio por sí mismas, para que puedan ser valoradas requieren necesariamente de otras pruebas fiables y suficientes que corroboren sus contenidos."***

Lima, marzo de 2024



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/03/2024 17:56:05-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY LUIS
GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2024 17:07:15-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Heman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024 17:26:42-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/03/2024 17:56:16-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024 10:10:08-0500



Firmado digitalmente por:
DORÓTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024 16:36:49-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

Durante los últimos años hemos sido testigos de una actividad inusual por parte de los operadores de justicia quienes han evidenciado una tendencia a declarar muchas veces más en las pantallas que en los propios tribunales, y esto se ha dado, debido a una serie de información propia de la actividad fiscal que termina filtrándose en medios de comunicación y que dan pie a montar una puesta en escena por parte de jueces y fiscales, quienes, descuidando su labor, se dedican a rendir una serie de declaraciones aún no corroboradas con el único ánimo de generar un linchamiento mediático a los investigados, tal vez, uno de los ejemplos más palpables es el referido al fiscal Domingo Pérez, quien ya tiene cerca de 8 años con algunas investigaciones y hasta la fecha no hay mayor resultado.

Y si desde ya, la reserva de la investigación es un carácter importante que se debe garantizar, mayor aún lo es en los casos de colaboración eficaz, procesos en los cuales el carácter de reserva cobra un rol fundamental constituyendo la esencia misma del proceso, tanto que, incluso se trata de un proceso no contradictorio con la única y sola finalidad de no perjudicar la reserva de la misma. Sin embargo, es penoso ver como esta institución se ha desnaturalizado en nuestro país, llegando al absurdo de negar el derecho de defensa al investigado en aras de la reserva y, por otro lado, aceptar que esta información sea propalada a nivel nacional en todos los medios de comunicación. Es decir, tenemos una regla en la que el investigado no puede defenderse de algo que es reservado y que "supuestamente" no sabe, pero que, sin embargo, lo llega a saber él y, además, 32 millones de peruanos precisamente a través de los medios de comunicación.

Hemos llegado al absurdo de pagar una tasa por copias fiscales o judiciales de lo actuado, o de rogar al fiscal para tomar una foto a nuestra propia declaración, quien muchas veces a regañadientes nos autoriza murmurando que todo es reservado, pagamos ahora por recibir copias digitalizadas cuando hasta hace poco eran gratuitas, es decir, vemos como con el paso del tiempo, para nosotros, los ciudadanos de a pie, el alcance a la información procesal se convierte en inaccesible y burocrática, mientras que para los medios de comunicación, esta misma información resulta inmediata y de fácil acceso, pues tal como lo podemos evidenciar, prendemos la televisión y vemos todas estas declaraciones reservadas en todos los canales y noticieros, vemos a periodistas, abogados, analistas y opinólogos sentando juicios de valor y dándolos por verdades absolutas, causándole un grave perjuicio a la investigación y a la prueba.

Ante esta situación, pensamos ¿Qué soluciones tenemos? o eliminamos la institución de la colaboración eficaz, o la volvemos un proceso contradictorio o simplemente hacemos lo que siempre debió hacerse: RESPETAR LAS REGLAS DE LAS COLABORACIÓN EFICAZ Y GARANTIZAR SU RESERVA.

Por lo antes expuesto, el presente proyecto de ley tiene como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo del carácter de reserva de una investigación proveniente de un proceso especial de colaboración eficaz, siendo respetuosos de nuestras normas que se han hecho para cumplirse y de nuestro modelo acusatorio garantista, el mismo que, tiene como objetivo elevar los estándares de calidad y eficiencia en la justicia penal,



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/03/2024 10:06:39-0500

redundando en el fortalecimiento de nuestra alicaída democracia y contribuyendo a la paz social. En ese sentido, se debe garantizar la calidad de la investigación y de la prueba, la misma que no puede mancharse ni perjudicarse por juicios de valor mediáticos que tergiversen el real contenido de las mismas.

JUSTIFICACIÓN Y CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

1. DESARROLLO NORMATIVO

A lo largo de nuestra historia hemos tenido diversas normas que contenían manifestaciones similares a la colaboración eficaz, tales como el Código Penal de 1921, la Ley N° 25103 del año 1989, el Decreto Legislativo N° 748 del año 1991 y los Decretos Leyes N°s 25499 y 25582, ambos del año 1992. Estas normas contemplaban una serie de beneficios ante la confesión, declaración y/o apoyo por parte de determinados investigados a las autoridades. Sin embargo, fue recién con la Ley N° 27378, donde se contempla normativamente de manera general una "Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada". Como explica la doctora Giuliana Loza, esta regulaba de manera sistemática e integral, todo lo concerniente a la colaboración eficaz, como, por ejemplo: el objeto de la ley, los sujetos beneficiados, los delitos en los que procede, los beneficios que se pueden otorgar, los procedimientos que acoge la colaboración eficaz de acuerdo a la etapa en que se encuentre el proceso penal, etc.¹

Cuatro años después, se expide el Código Procesal Penal de 2004, mediante el Decreto Legislativo N° 957. En esta norma se incorpora la colaboración eficaz como un proceso especial dentro del Código Procesal Penal, a efectos de unificar y sistematizar aquella legislación dispersa en materia de colaboración eficaz.

El 29 de diciembre de 2016 se expide el Decreto Legislativo N° 1301, Decreto legislativo que modifica el código procesal penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz. El 30 de marzo de 2017, el diario El Peruano publica el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, que reglamenta el Decreto Legislativo N° 1301, que modificó los artículos 472 a 481 del Código Procesal Penal que regulan la figura del Colaborador Eficaz.

Según estas normas, colaborador eficaz es quien aporta información válida de un delito donde fue autor, coautor o partícipe; para lograr serlo, debe cumplir con las fases del proceso de colaboración, que son: i) calificación, ii) corroboración iii) celebración de acuerdo, iv) acuerdo de beneficios y colaboración eficaz, v) control y decisión jurisdiccional; y, vi) revocación.

En su entrada en vigencia, revistió un papel protagónico en la investigación fiscal, ergo, analizando objetivamente el contexto político peruano actual, esta figura se ha venido degenerando, pues está siendo empleada para condenar mediáticamente a personas sin antes cumplir siquiera la mitad de las fases del procedimiento de Colaboración Eficaz.

¹ Giuliana Loza, El Proceso de Colaboración Eficaz, 26 de julio de 2023. Material de estudio (PPT)

Peor aún, todas las semanas encontramos estas delaciones en filtraciones de información a la prensa, a pesar de ser reservadas; en autos de prisión preventiva, aunque no se corroboraron en su propio procedimiento; en procedimientos administrativos, empleados como elementos suficientes para imponer medidas cautelares.

Por estas razones traemos siete propuestas sobre la figura del colaborador eficaz que permitirán garantizar la reservar de la investigación en el proceso de colaboración eficaz. Estas serán desarrolladas y fundamentadas de tal forma, que justifique desde todo punto de vista posible, los necesarios cambios de la norma.

En un primer momento, estudiaremos la evolución de la colaboración eficaz como delación premiada, luego los principios que la sustentan y su procedimiento, para luego aterrizarlo en la teoría de la prueba; hecho esto concluiremos con nuestras propuestas para mejorar el procedimiento de Colaboración Eficaz

2. MARCO NORMATIVO ACTUAL

- Constitución Política del Perú.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.
- Decreto Supremo 007-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz.

3. EVOLUCIÓN COMO DELACIÓN PREMIADA

Un antecedente remoto que encontramos respecto a la ahora llamada colaboración eficaz, la tenemos en la delación premiada, la que en palabras sencillas consiste en la premiación a un delincuente confeso por "echar", "delatar" y/o "traicionar" a sus cómplices con quienes cometió el acto delictivo.

Sin embargo, esta figura es ciertamente cuestionable desde su propia concepción, como catalogarnos como respetuosos del derecho y sus reglas, cuando se premia a un delincuente confeso. Como premiar la traición y la exageración natural ante una puerta que te libre de la imposición de la pena. Pero, más allá de los cuestionamientos filosóficos respecto a la esencia de esta institución, lo cierto es que, nuestro ordenamiento jurídico penal la recoge y tenemos que ser respetuosos de nuestras reglas. Además, este mecanismo que puede ser cuestionable existe para coadyuvar a la investigación del delito teniendo como principal característica la reserva de la investigación precisamente para evitar filtraciones que afecten la persecución del delito.

Entonces, retomando a la delación premiada vemos que giran en torno al concepto de recompensa y de pena, los que en palabras de Jiménez de Asúa son conceptos innatos

en la conciencia del hombre, tratadas incluso desde concepciones religiosas², políticas y jurídicas, siendo el sistema de justicia griego uno de los primeros y más importantes antecedentes de la delación premiada, mediante la existencia de los sicofantes, quienes no eran más que una suerte de denunciadores profesionales, privados o pagados, estos denunciaban o "delataban" a diversas personas por la presunta comisión de un delito, pero realizaban esta labor a pago y por interés ajeno. Sin embargo, en esta labor cometían una serie de inconductas, las que generalmente consistían en falsas denuncias o falsas delaciones. En el derecho romano, también se contempló una figura similar, pero fue recién en el Alto Imperio Romano, en su primera etapa denominada Principado³. El mismo que fue recibido y mereció mayor desarrollo en el llamado derecho canónico, con su sistema de enjuiciamiento inquisitivo, en el que resalta el llamado auto de fe de 1639 en Lima⁴. Posterior a ello, en las monarquías europeas se contempló esta delación premiada con un interés más patrimonial que otro tipo de beneficio.

Resulta interesante el estudio realizado por el penalista Robles, quien sobre la evolución histórica de la delación premiada señala:

"En el S. XVIII, el iluminismo trajo consigo un debate mucho más preciso y específico sobre la premialidad. Habiendo quedado más que evidente, la aplicación y ejecución de beneficios premiales a quienes denunciaban hechos delictuosos, ahora, existían dos posiciones muy marcadas en los autores que analizaban este fenómeno".

Por un lado, estaba el "revolucionario de las leyes penales" (Jiménez, 1915, p.27), Beccaria (1993) quien en su célebre "Tratado de los delitos y de las penas", expresó las ventajas e inconvenientes de recurrir a formas de impunidad al cómplice de un delito, si descubriera a los otros; como ventajas, refiere el evitar delitos importantes, más aún cuando los delitos tienen autores secretos, para luego inclinarse por una razón de orden moral para evitar la aplicación del beneficio de la impunidad para el cómplice, señalando pues, que "en vano me atormento para destruir el remordimiento que siento, autorizando con las leyes sacrosantas, con el monumento, de la pública confianza, y con el principio de la moral humana, la traición y disimulo" (p. 152).

En contra de esta postura, se encontraba, quien para Jiménez (1915) podría considerarse el padre del Derecho premial. Jeremías Bentham en su libro "Tratado de las recompensas", justificaba el recurrir a esta fórmula de premialidad no solo para incentivar a los ciudadanos para denunciar delitos que conocen, sino

² Jiménez, L. (1915). La recompensa como prevención general. El Derecho premial. Madrid, España: Hijos de Reus Editores.

³ Guzmán, J. L. (2012). Del premio de la felonía en la historia jurídica y el derecho penal contemporáneo. Revista de Derecho penal y Criminología, 3° época (7), p. 172.

⁴ El 23 de enero de 1639 tiene lugar en Lima el Auto de fe más cruento que el tribunal inquisitorial, radicado en dicha ciudad, incoara contra cristianos nuevos, comerciantes de procedencia portuguesa, asentados en el virreinato desde tiempo atrás y acusados en su mayoría de herejía y criptojudasismo. *Auto de la fe, celebrado en Lima a 23 de enero de 1639 Fernando de Montesinos; edición crítica de Marta Ortiz Canseco; coordinación de Esperanza López Parada.*

también, para que los propios cómplices puedan hacerlo de una forma y oportunidad correctas, accediendo a una recompensa también meditada.”⁵

Siguiendo al autor, queremos destacar lo que expone respecto a la fórmula de premialidad de Bentham, entendiendo que es este último autor el que defiende la vigencia de esta institución. Para Bentham (1826), deben considerarse las siguientes directrices:

- “Es malo si es que existe otro método para determinar la responsabilidad de los cómplices; es bueno, si no existe otro método para hacerlo, pues la impunidad de uno es el mal menor que la impunidad de muchos.
- No deben señalarse recompensas en una ley general para delitos graves, sino dejarlo a la discreción del juez el otorgamiento de recompensas.
- Responde a Beccaria, al afirmar que la traición entre facinerosos no genera ningún mal, más bien la gente honrada debería aprobarlo, pues los salva (p. 141 – 145)⁶.

Como vemos, incluso un histórico defensor de esta institución como Jeremías Bentham, encontraba ciertos límites para la aplicación de esta institución en los ordenamientos jurídicos penales. Llamándonos fuerte la atención aquella en el que refiere que: “*Es malo si es que existe otro método para determinar la responsabilidad de los cómplices; es bueno, si no existe otro método para hacerlo, pues la impunidad de uno es el mal menor que la impunidad de muchos*”. Esto quiere decir que, su aplicación debe ser excepcionalísima y solo si es que no fuese posible aplicar otros métodos o técnicas de investigación, es más Bentham habla de existencia más que de posibilidad, es decir, no debe existir otro método para recién pensar en contemplar la delación premiada.

4. PRINCIPIOS DE LA COLABORACIÓN EFICAZ

a. Eficacia

El beneficiado debe brindar información que permita evitar la continuación, permanencia o consumación del delito o disminuir la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, la información que proporcione ha de impedir o neutralizar acciones o daños como consecuencia de integrar una organización criminal (art. 474, numeral 1, literal a del NCPP), conocer las circunstancias de cómo se planificó o ejecutó o se viene realizando el delito (art. 474, numeral 1, literal b del NCPP), identificar a miembros de una organización criminal así como su funcionamiento, para desarticularla o disminuirla o, en su defecto, detener a sus integrantes, e identificar a autores o partícipes de delito que se cometió o está por cometer (art. 474, numeral 1, literal c, NCPP)⁷.

⁵ Robles, W. (2019) LA CORROBORACIÓN EN EL ACUERDO DE COLABORACIÓN EFICAZ, DESDE LA EPISTEMOLOGÍA JURÍDICA Y LA DOGMÁTICA PROCESAL PENAL, p. 23.

⁶ Ídem

⁷ Fuente: <https://juris.pe/blog/principios-colaboracion-eficaz/>

b. Proporcionalidad

Relaciona el beneficio premial en función; de un lado, a la importancia de la colaboración y, de otro, en atención a la entidad del delito y la culpabilidad por el hecho (art. 474, apdo. 2, del NCPP). Es lo que se denomina justicia conmutativa. El grado de colaboración con la justicia debe ser medida con rigor, con el objeto de tasar el beneficio penal que simétricamente corresponde otorgar [SANCHEZ VELARDE]⁸.

c. Condicionalidad

El beneficio premial está condicionado a la: i) no reincidencia en el delito dentro de los diez años de otorgado el beneficio; ii) imposición de obligaciones; iii) concurrencia a proceso materia de la causa; y, iv) caución en el caso de obligaciones. Es de precisar que el control del cumplimiento de obligaciones estipuladas en el art. 479, apdo. 2, del NCPP está a cargo del Ministerio público (art. 479, apdo. 4, del NCPP)⁹.

d. Formalidad

Requiere la manifestación expresa del colaborador. Para ello el colaborador debe presentarse y afirmar que está dissociado, esto es, alejado de actividades ilícitas. Además, debe prestar su confesión, en la que debe admitir o no contradecir los hechos en que ha intervenido o se le imputen, asimismo, debe aportar una información eficaz¹⁰.

e. Oportunidad

El proceso se inicia si el colaborador es investigado, encausado, acusado o condenado. Es competente el Juzgado de Investigación Preparatoria. Es un proceso transaccional de justicia penal negociada. La transacción está en función al aporte informativo y previa actitud del colaborador (presentación voluntaria dissociada, admisión y delación). La causa específica de atenuación está basada en el comportamiento posdelictivo del autor¹¹.

f. Exclusión personal del beneficio premial: Limitaciones

En principio, desde una perspectiva objetiva, se encuentran los delitos específicos autónomamente considerados y los delitos que requieren lógica asociativa o concierto delictivo (an.473, apdo. 1, del NCPP). Sin embargo, no todos los individuos que están vinculados a esos delitos pueden ser comprendidos en este tipo de beneficios. Ello quiere decir que existe una excepción: se excluye a los jefes, cabecillas, dirigentes. Para ellos existe una exclusión absoluta, aunque en ciertos casos de dudosa eficacia, como sería el caso de mafiosos o integrados cuyos delitos estén en relación con altos funcionarios públicos o con estructuras de Poder gubernativo de máxima relevancia¹².

⁸ Ídem

⁹ Ídem

¹⁰ Ídem

¹¹ Ídem

¹² Ídem

5. PROCEDIMIENTO DE COLABORACIÓN EFICAZ

Una definición normativa de la colaboración eficaz la podemos encontrar en el Decreto Supremo 007-2017-JUS, que señala: *"un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada, que tiene por finalidad perseguir eficazmente la delincuencia"*.

Nótese en esta definición que resalta el carácter no contradictorio de este procedimiento, y, precisamente, se trata de un proceso no contradictorio por su naturaleza reservada a fin de efectuar una correcta y eficaz labor de investigación que permita la persecución del delito.

Es pues, uno de los tantos métodos (y el más representativo) que acoge nuestro ordenamiento jurídico con el objetivo de la persecución del delito de manera efectiva y célere, obedeciendo a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el mismo que señala¹³:

Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

Y es que claro, de esta cita se puede desprender la idea de satisfacción de dos intereses principales: i) el interés del Estado de recabar información verdadera y útil para el esclarecimiento de los hechos y ii) el interés del aspirante a colaborador eficaz (entiéndase que es la persona sometida o no a una investigación o proceso penal, o que ha sido condenada) de un beneficio procesal a cambio de la información que este pueda proporcionar, atendiendo al proceso penal premial¹⁴.

Ahora bien, es menester recalcar que este mecanismo solo se encuentra disponible para ciertos delitos, ya que tiene como objetivo principal la lucha contra la criminalidad organizada, pues es este el ámbito en el que se aplica generalmente; pero ahora, no es ajeno que todo delito se suele presentar en el marco de la criminalidad organizada.

Respecto a los alcances de la colaboración eficaz es importante destacar la CASACIÓN 852-2016 PUNO, en la que se señala:

- a) Los requisitos de calificación de la colaboración eficaz deben ser interpretados teleológicamente y no restrictivamente. Esto es así en la medida que la naturaleza propia de la colaboración eficaz se da en un marco complejo, como lo es la operatividad y funcionalidad de grupos criminales, comprometiendo la comisión de delitos graves que afectan los sistemas económico, político y social.
- b) La interpretación del numeral 2 del artículo 472 del Código Procesal Penal debe responder a la finalidad de la institución de la colaboración en la medida que los hechos materia de delación pueden estar referidos a hechos pasados (ya

¹³ Fuente: <https://lpderecho.pe/fases-del-proceso-de-colaboracion-eficaz-en-el-proceso-penal/>

¹⁴ Ídem

perpetrados): así como hechos actuales o planeados para su ejecución futura. Incluso puede que aún no formen parte de formulación de cargos alguno, lo que importa es que el aspirante a colaborador admita y acepte voluntariamente la participación en hechos considerados delitos y formen parte del ámbito de ejecución del grupo criminal

Siguiendo esta importante casación, destacamos que este proceso debe cumplir con las cinco fases previstas en la legislación, a fin de que esta colaboración sea conducente, efectiva y útil para el aporte de información. En el Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP) no se encuentran realmente delimitadas las cinco fases, pues la información se encuentra dispersa desde el artículo 472 en adelante.

Es por ello que se ha tomado como referencia la Casación 852-2016, Puno, la cual indica en su f. j. 17 que este proceso está compuesto de las siguientes fases:

a) calificación de la solicitud del aspirante a colaborador; b) corroboración de la información brindada; c) acuerdo y celebración del acuerdo de beneficios por la información proporcionada; d) control judicial; y, e) revocación.

4.1. Fase de calificación

La fase de calificación es la que apertura el proceso especial de colaboración eficaz, y en esta el fiscal recibe la solicitud del aspirante que pretende convertirse en colaborador eficaz, por lo que aquí se da la toma de declaraciones de lo que puede aportar para el esclarecimiento de un delito. En base a esto, el fiscal califica si conforme a lo declarado debe iniciarse el proceso de colaboración, considerando, prima facie, la conducencia y utilidad de la información para los fines de persecución del delito.

Para mayor detalle, resulta interesante citar lo expuesto por el Dr. Cesar San Martin, en el Portal Juris.pe¹⁵, respecto a la tramitación que sigue esta etapa en el proceso especial de colaboración. Así tenemos:

"Se inicia a solicitud de parte. Es posible que se incoe a petición del imputado siempre que exista investigación preparatoria o implicado en caso que no se le haya descubierto o en fase de diligencias preliminares. La solicitud puede ser escrita o verbal -mediante un acta circunstanciada- (se forma un expediente fiscal). En este caso se debe precisar lo que se pide, además de hacer mención razonable de los hechos involucrados y de los conocimientos que el arrepentido aportará.

Las reuniones para la celebración del acuerdo pueden ser varias, incluso informales; sin embargo, las reuniones preliminares a cargo del fiscal pueden extenderse a todo lo largo del procedimiento. Se autoriza, en este caso, que el fiscal realice reuniones con el colaborador o solicitante o sus abogados, conforme lo estipula el art. 475, apdo. 1, del NCPP. Es de precisar que, en esta fase de iniciación, la información y diálogos son provisionales y relativos; es provisional debido que los diálogos son temporales y relativos, en tanto que la información que se brinda no es absoluta.

¹⁵ Fuente: <https://juris.pe/blog/fases-proceso-colaboracion-eficaz/>

La disposición fiscal tiene que ser motivada. La incoación está en función a las entrevistas realizadas y a la expresa voluntad de colaboración del solicitante.

Se debe analizar la legalidad inicial del probable colaborador y la posible idoneidad de la información. Para ello es necesario, primero, que se verifique que no existan exclusiones legales. Segundo, si el aporte, prima facie, es eficaz y apunta a:

- i) evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución, así como, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización delictiva;
- ii) conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias, en las que se viene planificando o ejecutando;
- iii) identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros;
- iv) entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva (art. 474, apdo. 1, del NCPP).

El conocimiento de esta fase es del fiscal a cargo de la investigación preparatoria. Si la causa está en el juicio oral, su conocimiento corresponderá también es el fiscal que conoce esta causa en dicha sede. La definición del conocimiento de este proceso especial depende de la etapa procesal contradictoria. La decisión organizativa corresponde al propio Ministerio Público."

De lo expuesto por el Dr. Cesar San Martín queremos destacar precisamente que la información y diálogos que se brindan sean provisionales y relativos, en esa medida debe garantizarse la reserva dado que aún no existe información corroborada, siendo todo maleable.

4.2. Fase de corroboración fiscal

Como lo dice su nombre, en la fase de corroboración lo que se realiza es la verificación y comprobación fehaciente de lo declarado y aportado inicialmente por el aspirante a colaborador eficaz, asegurando que corresponda a la realidad y que resulte útil y conducente para el proceso. Para esta corroboración el NCPP prevé al Fiscal de amplias potestades que permitan corroborar la información, tal como la disposición de la Policía Nacional del Perú para realizar las indagaciones previas, conforme lo estipula el artículo 473 del referido Código.

Para mayor detalle, resulta interesante citar lo expuesto por el Dr. Cesar San Martín, en el Portal Juris.pe¹⁶, respecto a la tramitación que sigue esta etapa en el proceso especial de colaboración. Así tenemos:

¹⁶ Ídem

"Dictada la disposición de admisión de solicitud de colaboración eficaz, se inicia la fase de corroboración fiscal. El fiscal dispondrá la realización de actos de investigación necesarios para establecer la eficacia de la información proporcionada por el colaborador, de conformidad con el art. 475, apdo. 2, del NCPP. Los actos de investigación, con la finalidad de corroboración, los realizará la policía, bajo la dirección del Ministerio Público. Ello quiere decir que la Policía ejecuta las diligencias previas y eleva un Informe policial. Es de precisar que esa segunda disposición no genera la paralización de los procesos e investigaciones en curso.

No se fija como primer acto de investigación la declaración del colaborador. Esta determina el itinerario de la investigación. El fiscal requerirá a los órganos fiscales y judiciales, **mediante comunicación reservada**, copia certificada o información acerca de los cargos imputados al solicitante. **Los órganos requeridos, sin trámite alguno y reservadamente, remitirán a la Fiscalía requirente la citada información** (art. 475, apdo. 5, del NCPP). Ello quiere decir que la copia certificada o información de los cargos al solicitante es un requerimiento reglado.

La citación es obligatoria en caso del agraviado. Este informará sobre los hechos, precisará pretensiones y se le informará que puede intervenir para proporcionar información y documentación pertinente. Podrá firmar acuerdo de beneficios y colaboración (art. 475, apdo. 6, del NCPP).

Los actos de investigación, por su propia naturaleza, son reservados. Si en el curso de la investigación de corroboración surgen nuevos cargos contra el colaborador, se le empleará y el fiscal decidirá si continúa o da por concluido el procedimiento.

También puede celebrarse un convenio preparatorio, que está en función a la calidad de la información ofrecida y naturaleza de los cargos incriminados (art. 475, apdo.3, del NCPP). En él se precisa los beneficios, obligaciones y mecanismos de aporte de información y corroboración. Para su suscripción, claro está, ambas partes han de estar de acuerdo. En tanto, el convenio preparatorio, la suscripción del acuerdo está en función al cumplimiento de lo ofrecido y que su colaboración, en esencia, se corrobore.

El artículo 475, apdo. 4, del NCPP recoge una medida de seguridad personal para el colaborador. Dicha medida se dicta a favor del reo, siempre que exista riesgo para su vida o integridad [equivalente al internamiento del anormal psíquico grave para tratarlo médicamente]. Propiamente, no está destinado a evitar la fuga, contaminación o reiteración. Es de precisar que el fin mediato de tales medidas consiste en garantizar el éxito de la investigación de corroboración y de la conclusión del procedimiento de colaboración eficaz. Las medidas de protección también son medidas de seguridad procesal, pues buscan preservar los derechos del colaborador eficaz, así como de su familia (arts. 247-249 del NCPP). Si se trata de una privación o restricción grave de un derecho fundamental el origen de las medidas solo puede ser judicial -a instancia del fiscal-, y siempre han de ser objeto de un **procedimiento reservado y en coordinación con el fiscal.**"

Como se observa, de lo explicado por el Dr. Cesar San Martin, es en esta etapa donde cobra mayor vigencia el principio de reserva que rige al proceso de colaboración eficaz. Y es que en la fase de corroboración se empieza a desplegar toda actividad de investigación destinada a corroborar la veracidad o no de la información proporcionada con la finalidad que esta sea útil y conducente para la persecución del delito. Por ello es que, San Martín sin ninguna duda señala que "Los actos de investigación, por su propia naturaleza, son reservados", y esta es la esencia del proceso de colaboración eficaz. Algunas manifestaciones de la vigencia de este principio de reserva en la etapa de corroboración la tenemos en la actividad del fiscal al requerir a los órganos fiscales y judiciales, mediante comunicación reservada, copia certificada o información acerca de los cargos imputados al solicitante. Esta misma reserva se observa cuando los órganos requeridos, sin trámite alguno y reservadamente, remitirán a la Fiscalía requirente la citada información, tal como lo estipula el artículo 475, apdo. 5, del NCPP.

4.3. Fase del acuerdo

Esta fase se apertura posterior a la etapa de corroboración, es decir, una vez que el fiscal, según su criterio, se encuentran fehacientemente corroborado los hechos, puede llegar a un acuerdo con el delincuente, es decir, pueden entrar a una etapa de negociación, en la que se presentan sendas propuestas tanto por parte del fiscal como del aspirante, la que finalmente debe aterrizar en un beneficio conforme a la calidad de información brindada por el aspirante. El acta que recoge este acuerdo debe contener, según el artículo 476 del NCPP, lo siguiente: a) El beneficio acordado, b) Los hechos a los cuales se refiere el beneficio; y, c) Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada.

Para mayor detalle, resulta interesante citar lo expuesto por el Dr. Cesar San Martin, en el Portal Juris.pe¹⁷, respecto a la tramitación que sigue esta etapa en el proceso especial de colaboración. Así tenemos:

"Finalizada las diligencias de averiguación, el fiscal decidirá si considera procedente la concesión de beneficios. Para que exista acuerdo tiene que existir tres prevenciones:

A. La decisión fiscal debe estar condicionada a reuniones del fiscal con el colaborador y su abogado. Son exigencias derivadas del principio del consenso.

B. No se requiere que el resultado sea idéntico, en extensión y calidad, a lo ofrecido por el colaborador. Para el acuerdo se requiere la corroboración de datos que permitan alguno de los objetivos que la ley desea alcanzar, y está en función con la entidad de los beneficios del colaborador. En la elaboración del acta constará: el beneficio acordado, los hechos a los cuales se refiere el beneficio y la confesión en los casos que esta se produjere; y, las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada [art.476, apdo. 1, del CNPP].

C. El acuerdo no procede cuando la información es falsa o de mala fe, esto es, no existirá acuerdo cuando la información es fraudulenta.

¹⁷ Ídem

En estos casos cabe realizarse la siguiente pregunta: ¿es recurrible la disposición de rechazo? De conformidad con el art. 476, apdo. 2, del NCPP, la respuesta es negativa, debido que solo es recurrible el archivo de actuaciones por inocencia (art. 334, apdo. 5, del NCPP).

El motivo de la desestimación es no haberse corroborado suficientemente en sus aspectos fundamentales la información brindada por el arrepentido [art. 476, apdo. 2, del NCPP]. Los efectos de la improcedencia de la concesión de beneficios son cuatro:

A. Procesar al colaborador según lo actuado contra él.

B. Iniciar cargos contra los sindicatos con la finalidad de procesarlos y perseguirlos.

C. En caso de declaraciones de mala fe contra terceros inocentes, se les debe cursar comunicación para que proceda contra el colaborador.

D. Las declaraciones del colaborador no pueden ser utilizadas contra él, esto es, se toman como inexistentes. Sin embargo, las declaraciones del colaborador contra terceros pueden ser utilizadas -siempre que sean veraces- y se actuará según indicios, para lo cual se emplazará al solicitante para una nueva declaración al arrepentido."

A lo dicho, resulta interesante consignar de manera general las cláusulas que constan en el acta del acuerdo colaboración, la misma que debe estar suscrita por todos los intervinientes. En síntesis, estas cláusulas son:

- Primera cláusula. Identificación del colaborador y su abogado. Es indispensable considerar si existe una medida de protección de reserva de identidad'
- Segunda cláusula. Precisión de los cargos. Ello quiere decir, que se tiene que identificar los hechos imputados y su registro judicial (Número de causa, órgano judicial o fiscal, estado del proceso), además debe precisar la tipificación del hecho.
- Tercera cláusula. Reconocimiento, admisión o aceptación total y parcial, incluye el llamado "nolo contenderé". En él consta la voluntad de someterse a la justicia y colaborar. El colaborador debe conocer los alcances del procedimiento de colaboración eficaz. Asimismo, se debe fijar el ámbito de los cargos Pertinentes.
- Cuarta cláusula. Descripción de la información proporcionada y delimitación de la utilidad de la misma. Además, precisión de la información que ha sido corroborada.
- Quinta cláusula. Precisión del beneficio acordado y las normas aplicables. Siempre se impondrá la reparación civil pertinente.
- Sexta cláusula. Enumeración de las obligaciones del colaborador, como no cometer un nuevo delito doloso dentro de los diez años de haberse otorgado